Como el fin que nos proponemos es ayudar á los venerables Sacerdotes, nos daremos por bien pagados, si dejando aparte largas disquisiciones, les presentamos como en un cuadro lo que más les pueda interesar en este punto, tratando ordenadamente lo prescrito por la Sede Apostólica en los Documentos Pontificios hoy en vigor (1).

3. Para mayor claridad dividiremos la materia en ocho capítulos diversos, intitulados como sigue:

I.—Indole y clase de las misas de estipendio.
II.—Adquisición de misas manuales.
III.—Plazos establecidos para su celebración.
IV.—Misas sobrantes.
V.—Misas de Colecturía.
VI.—Registro y revisión de los libros de misas.
VII.—Abusos condenados en la vigente disciplina.
VIII.—Penas canónicas.

---

(1) Constit. *Nuper* de Inoc. XII, 23 Dic. 1697. (Bull, Rom. Neapoli, 1883, XX, 806).
Constit. *Quanta cura* de Bened. XIV, 30 Junio 1741 (Bull. de este Papa, Prato, 1845, I, 77.)
S. C. del Concilio, Decreto *Vigilanti*, 25 Mayo 1893 (Acta S. Sedis, XXVI, 56.)
S. C. del Concilio, Decreto *Ut Debita*, 11 Mayo 1904 (A. S. S., XXXVI, 672).
S. C. C. Letras Encícl. del cumplimiento de misas, 22 Mayo 1907, (A. S. S., XL, 344).
S. C. de Religiosos, Instrucc. 7 Set. 1909 (Acta Ap. Sedis I, 699).

CAPÍTULO I

ÍNDOLE Y CLASES DE LAS MISAS DE ESTIPENDIO

4. Pueden ser las misas: de estricta *fundación*, *manuales*, *y mixtas* de entrambas especies, llamadas *cuasi manuales*.

5. Son de *estricta fundación* en la legislación canónica actual las vinculadas perpetuamente, ó por mucho tiempo, v.gr., por *más de cuarenta años*, á una Iglesia ó beneficio eclesiástico con cargo, respectivamente, de celebrarse en dicho lugar ó por el titular del beneficio. (Decr. «*Ut debita*», introd).

6. Se llaman *manuales propiamente* las misas que encargan los fieles dando ú ofreciendo la limosna de presente en cada caso, ó bien encargando á otros, por ejemplo, en testamento, que la entreguen en su nombre, siempre que dicho mandato no se convierta en verdadera fundación.

También se consideran manuales las misas que gravan, aunque sea perpetuamente el patrimonio de alguna familia, ó de alguna Iglesia, cofradía, monasterio ú obra pía, pero que no están fijas para celebrarse en cierto lugar, ó por persona determinada, pudiendo por consiguiente encomendarse á cualquier sacerdote (1).

7. *Mixtas* de manuales y fundadas, pero asimiladas en los efectos canónicos enteramente á

---

(1) S. C. del Concilio *Aliphan.* 19 Dic. 1904, ad. I. (Acta S. S. XXXVII 521).

las primeras, y por eso conocidas con el nombre de *cuasi manuales (ad instar manualium)*, son las que están anejas á alguna Iglesia, ó beneficio; pero, no pudiendo aplicarse en aquel lugar ó por aquel beneficiado, deben, por ley de fundación ó por indulto Pontificio, entregarse á otros sacerdotes para que las digan.

CAPÍTULO II

ADQUISICIÓN DE MISAS MANUALES

1.-Los simples Sacerdotes

8. Pueden buscar y aceptar las misas de estipendio, que probablemente podrán celebrar en tiempo hábil por sí mismos; pero no recibirlas con intención determinada de darlas á otros, á no ser que cuenten con el beneplácito del que las encarga, (a. 1.).

9. Con este consentimiento, aun implícito, pueden aceptarse estipendios para mandarlos á sacerdotes determinados ó también á cualquiera sacerdote que los pueda recibir dentro ó fuera de la Diócesis, conforme sin embargo á los requisitos establecidos para la remisión, según se dirá en el cap. IV.

Si la voluntad del que encarga las misas autoriza expresamente para lo dicho, no hay dificultad. Tampoco aparece, si el consentimiento es realmente implícito, no meramente presunto, (a. 5).

10. Cuándo podrá reputarse implícita la voluntad de los donantes se puede fácilmente colegir de las circunstancias del encargo.

Así, por ej., si con ocasión de un funeral se entregaran al señor Cura gran número de misas para decirlas en corto tiempo, ya se entiende la intención de que se distribuyan entre varios sacerdotes.

Lo mismo acaece cuando uno recibe por correo, ó por otro medio, sin haber sido consultado antes, una partida de misas (1); ó cuando saben los fieles que las misas de limosna inferior á la que suelen de hecho recibir los sacerdotes del lugar son envíadas fuera ó entregadas en la Colecturía diocesana, y no obstante encargan tales misas; ó, finalmente, por omitir otros casos, si les consta el uso establecido en el pueblo de que las misas entregadas al propio sacerdote son frecuentemente encomendadas por él á otros eclesiásticos que acuden á celebrar en la Parroquia.

En todas estas circunstancias, no sólo es lícito recibir más misas de las que se pueden por sí mismo celebrar, para distribuirlas á otros sacerdotes, sino además laudable, por ayudarse de ese modo á la piedad de los fieles, que de otra suerte no hallaría con frecuencia medio fácil de encargar misas manuales.

Esta regla tiene especial aplicación á los encargados de Parroquia, los cuales, al recibir un número determinado de estipendios, no pueden muchas veces prever los encargos particulares

(1) *N. Rev. Theol.*, vol. XXXVI, 527.

ineludibles de entierros, misas votivas, etc., que recibirán durante el tiempo hábil para las anteriores misas. Sin embargo es conveniente para mayor seguridad pedir autorización á los fieles, cuando éstos les ofrecen estipendios, á fin de poder remitirlos á otros sacerdotes en casos necesarios.

II. Los Prelados seculares y regulares.

11. A unos y otros les es permitido buscar y recibir las misas de estipendio, que puedan ellos ó los súbditos suyos (1) celebrar en tiempo oportuno (a. 1.).

También pueden y deben aceptar, y aun exigir, las misas sobrantes en el año, tanto manuales como de fundación; y repartirlas primero entre los súbditos que no las tengan, y después, si es que no prefieren mandarlas directamente á la Santa Sede, enviarlas á sacerdotes extradiocesanos de toda confianza, (a. 7.).

---

(1) *Noldin,* S. J., Theol. Mor. III, 188 y 190, dice que en este punto lo mismo es lícito á los párrocos, cuyos coadjutores deben celebrar á su intención. Tal doctrina no parece ajena al verdadero sentido del art. 8 del Decreto. Por lo menos pueden sin duda alguna buscar y aceptar misas en nombre de dichos coadjutores.

CAPÍTULO III

PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA CELEBRACION DE MISAS

I.—Primera y principal regla.

12. La norma fundamental en cuanto al tiempo de la aplicación de misas es la *voluntad expresa* ó *tácita* de los que dan el estipendio, (a. 3).

Según esto, si la intención del que encarga las misas es sustancial en el pacto estipulado, á ella ha de atenerse en justicia el celebrante.

13. Ni es menester que el tiempo se determine categóricamente.—Basta que implícitamente se contenga en el encargo, por ejemplo si el santo Sacrificio se encarga por la curación de un enfermo grave, por el buen éxito de un exámen ó de un pleito, etc.

En tales circunstancias el fin del que entrega la limosna determina claramente el tiempo de la celebración.

14. Por igual motivo, cuando el que da el estipendio consiente en que las misas se difieran por más tiempo del ordinario, nada hay que obligue á decirlas antes; pues en el contrato innominado (*do ut facias*), de que se trata aquí, así como se puede restringir el plazo de su cumplimiento, así se puede alargar cuanto se quiera,

sin otros límites que los señalados por los que intervienen en el pacto (1).

Y es de advertir que la amplitud puede ser, según se dijo de la restricción, también implícita.

Por esta causa se entiende autorizada la dilación más allá del tiempo ordinariamente requerido, cuando los fieles saben que el párroco tiene otras muchas obligaciones de misas que cumplir antes, y sin embargo le ofrecen libremente el estipendio para las que ellos quieren que *él* celebre á su intención.

Igual acontece si el número de misas encargadas por alguno para que las diga un sacerdote particular excede al de las que se pueden celebrar por uno solo en el término máximo de un año, (a. 3.).

15. No sucede empero lo mismo cuando la imposibilidad de celebrarlas todas es solamente *relativa*, originada por otras obligaciones especiales del sacerdote, desconocidas á los que hacen la nueva petición. Entonces, ó se rehusa aceptar lo que no se podrá cumplir en el tiempo ordinario; ó se pide explícitamente permiso al donante para diferir el cumplimiento.

II.—Segunda regla del tiempo para la celebración.

16. Es la nuevamente establecida por el Decreto «*Ut debita*» como *supletoria* de la anterior,

(1) Const. «Nuper» de *Inocencio XII*, 23 Dic. 1697, §. 14 ald 12.

ó sea, cuando no consta de la voluntad de los donantes.

En el citado Decreto de la S. Congregación del Concilio se determina por la Santa Sede el tiempo hábil para la celebración de un modo fijo y exclusivo, derogando las antiguas reglas de los AA. en cuanto sean contrarias á las que se establecen en la nueva ley.

Contienen éstas un *término máximo, medio y mínimo* para la aceptación y el cumplimiento de las *misas manuales*, ó *cuasi manuales*.

TÉRMINO MÁXIMO: UN AÑO.—A nadie es lícito aceptar más misas de las que prudentemente juzgue que probablemente podrá decir por sí, ó por los súbditos suyos en el sentido explicado en el n. 11, dentro de un año; que se ha de contar desde el momento de haberlas recibido del oferente, (aa. 1 y 3), ó del Ordinario, aunque los donantes se las hubieran entregado á éste mucho tiempo antes (1).

TÉRMINO MÍNIMO: UN MES.—Para una sola misa se establece como tiempo hábil el plazo de un mes, (a. 2).

TÉRMINO MEDIO: UN SEMESTRE.—Si las misas son ciento, seis meses, (a. 2.).

(1) Por *Ordinarios* se entienden en toda la presente legislación los Prelados, tanto seculares como religiosos; y entre éstos se comprenden también los superiores locales: Priores, Guardianes, Rectores, etc., según la doctrina corriente.—Véase la Resol. de la S. C. del Conc., *Congreg. S. Spiritus*, 27 Febrero 1905, (Acta S. S. XXXVII, 526).—Y en la *Leopolien*, de la misma fecha, ibid. pag. 525: «Ad III. Affirmative, i. e., obligationem incipere a die quo sacerdotes missas celebrandas ab Ordinario recipiunt».

17. Para otro número de misas, menor ó mayor hay que restringir ó extender proporcionalmente el tiempo; si bien, por tratarse de cosas morales, con rigor no estrictamente matemático. Que es lo que respondió la Santa Sede á la consulta de un Prelado que pedía más pormenores en la determinación del plazo oportuno para la celebración de misas (1).

18. Con todo, siguiendo la pauta trazada por la S. Congregación del Concilio: «un mes para una misa, seis meses para ciento; y mayor ó menor término de éste último (de un semestre), según el mayor ó menor número de misas», é inspirándonos en la interpretación dada por gravísimos Doctores á esta regla, podemos presentar el siguiente *Schema* en que convienen sustancialmente los comentaristas de la nueva ley (2).

Plazos hábiles para las misas manuales

Para	1 misa.....	1	mes
«	10 «	1 1/2	«
«	20 «	2	«
«	30 «	2 1/2	«
«	40 «	3	«
«	50 «	3 1/2	«
«	60 «	4	«
«	80 «	5	«
«	100 «	6	«

(1) «Rem relinqui discreto judicio et conscientiae sacerdotum, juxta Decretum et regulas a probatis AA. traditas. S. C. C., 27 Febrero 1905. (A. S. S. XXXVII, 525).

(2) *Noldin*, l. c. n. 187.; *Bargilliat*, «Les honoraires de messes», art. III; *Ferreres*, «Las misas manuales», n. 23; *Arribas*, O. S. A., «La Ciudad de Dios», LXXXVII, 275.

19.—El cómputo, como se ve, da 30 días á la 1.ª misa y 15 á cada una de las series de 10 que se le agregan, ó sea 3 por cada dos misas, que es á lo que tocan en números redondos las 100 misas del medio año (183 días), que asigna la S. Congregación, quitando 30 días que pone para la primera y repartiendo los restantes entre las demás.

Nótese, sin embargo, que, pasando de 100 el número de misas, se puede *aumentar algo* la proporción señalada; pues para 200 admiten los AA. que es lícito tomar un año entero (1).

20. Por lo que va declarado consta manifiestamente la diferencia entre la antigua y la moderna disciplina en cuanto al tiempo de la aplicación de las misas.

Pero no es sola la diversidad en este punto.

En sentir de algunos de los sabios escritores citados, como *Noldin* y *Bargilliat*, la antigua distinción de los moralistas entre misas manuales *pro recenter defunctis* y las de otro género, para calcular el tiempo de la obligación en celebrarlas, no debe subsistir después del Decreto «*Ut debita*», en que tratándose de fijar términos hábiles para dichas misas ni siquiera se menciona.

Ni se contiene implícitamente en la voluntad del que ofrece el estipendio, por ser las misas *pro recenter defunctis* de urgente necesidad, conforme al art. 3 de la ley.

Valdría ciertamente esta razón si se tratase de *pocas misas* en sufragio de un difunto, ó de las

(1) *Noldin*, 187, 2.; *Ferreres*, l, c.

primeras cuando se encargasen en gran número.

Pero cuando no es así; pues se han de celebrar centenares de misas por la misma persona, ordenadas por ella, v. gr., en testamento, no vemos la urgente necesidad y, por ende, la voluntad implícita del testador que, obligue á los albaceas á repartirlas *todas en el primer mes* (1).

Por otro lado, la opinión contraria de la mayoría de los AA. que escribieron antes del «*Ut debita*», no poco reformada en otros puntos por la nueva ley, ha de acomodarse también en éste á lo que en el citado Decreto se deja en libertad dentro de las normas en él establecidas.

Y, si se opone la autoridad de recientes y graves escritores (2), queda á nuestro juicio bien compensada por la de otros no menos ilustres tratadistas, como los citados *Noldin* y *Bargilliat;* y, en consecuencia, la doctrina antes establecida con firmes apoyos para reducirse libremente á la práctica.

21. En el cómputo de plazos hábiles para las misas se ha de tener en cuenta además lo que apuntamos arriba. Esos términos señalados en el Decreto, y los otros que dedujimos de él, se

(1) *Bargilliat*, l. c. art. III. núm. 1; *Noldin*, n. 187. 2. c.: Illud quod hucusque ab AA. tradebatur, missas mempe pro recenter defuncto intra mensem, missas auten ad alias intentiones oblatas intra duos menses applicandas esse nisi pro causa urgenti petantur, tuto doceri ulterius non potest. *Neque amplius facienda est distinctio inter missas pro defunctis et missas pro vivis* applicandas; sed tempus applicationi aptum in utroque casu idem est.

(2) *Ferreres*, l. c. n. 131, 1); *Vermeersch*, De religiosis, Supplem.ª p. 48.

han de entender para las misas manuales *recibidas en una vez de la misma persona.*

Por lo cual no se deben englobar muchos estipendios recibidos casi simultáneamente de varios fieles, aplicando al número total de misas, así resultante, los plazos declarados en este capítulo.

Con cada uno de los donantes se ha de cumplir según pide el número de misas que separadamente se encargó.

Esto tiene aplicación especial en los estipendios ofrecidos con motivo de algunas fiestas ó romerías á Santuarios célebres. Si en tales ocasiones treinta sujetos, por ej., piden cada uno de ellos una misa, á los treinta se les debe satisfacer dentro del mes (1), á no ser que ellos permitan más amplitud en la celebración.

22. Para no exponerse á quebrantar esta norma, convendría en tales solemnidades ó concurrencias á Santuarios advertir á los devotos por medio de un público anuncio que siendo muchas las misas encargadas no se podrán celebrar en breve tiempo, sino cuando les toque el turno correspondiente, según el número de sacerdotes que las puedan aplicar.

Con tal aviso la petición de misas llevaría implícita la facultad de diferirlas cuanto fuese menester.

(1) S. C. del C., *Leopolien.*, 27 Febrero 1905, ad II. (Acta S. S. XXXVII, 525).

III.—Materia grave en la dilación.

23. No es fácil definirla tratándose de plazos generales. Para determinarla, sin embargo, es preciso relacionarla con ellos y con el número de misas omitidas.

Suele considerarse notable el dejar sin causa justa la celebración de las misas *por un mes más* del tiempo para ellas señalado en las reglas anteriores, al menos, *tratándose del plazo mínimo* (1).

La dilación por menor tiempo no consta que sea grave; y si fuere de una semana, ó algo más, ha de reputarse como leve (2).

Para los términos medio y máximo la materia de la grave dilación se debe extender algo todavía. Así conceden los Doctores que si las misas llegan á 100 ó pasan de ese número, la dilación de algunas de ellas por uno ó dos meses, sobre los seis que les corresponden, no constituye culpa grave (3).

24 En la dilación grave hay, además del pecado, *obligación de restituir el estipendio* cuando el fin que motivó el encargo (la curación de una grave enfermedad, un buen número en el sorteo de quintas, etc.,) por haberse pasado la ocasión oportuna sin haber sido aplicada la misa, ya no se puede en virtud de ella conseguir.

---

(1) *Noldin,* 182, 2. e); Card. *Gennari,* Quistioni teologico-morali n. 572.

(2) *Ferreres,* n. 15.; Card. *Gennari,* 1. c.

(3) Id., n. 21.

En las demás circunstancias, generalmente sólo obliga la restitución cuando se dejan de decir las misas. Pero es de advertir en uno y otro caso que la gravedad de esta obligación no siempre es consiguiente al reato de culpa mortal; pues existe sólo cuando el estipendio de las misas omitidas, ó dichas fuera de la ocasión precisamente estipulada como sustancial, llega á cantidad reconocida por los moralistas como *relativamente grave*, en materia de hurto.

CAPÍTULO IV.

MISAS SOBRANTES

25. A dos clases pueden reducirse.

Unas se denominan de *estricta obligación.* Y son así, pasado un año de haberse hecho cargo de ellas: ó por ser manuales ordinarias sin condición alguna; ó por venir de cargas beneficiales ú otras inherentes á la administración de fundaciones, causas pías y censos de misas; ó finalmente porque proceden del cumplimiento de testamentos otorgados en forma común.

Otras hay que se llaman sobrantes de *libre disposición;* y son la mayoría de las precedentes *dentro del año* cuando por convenio ó bases de fundación no están sujetas para celebrarse á circunstancias de un lugar particular, ó de persona determinada; y todas las manuales recibidas por actos *inter vivos* ó por disposición y ejecución de testamentos, cuando los donantes

autorizan para decirles ó mandarlas decir á otros en cualquier lugar y en cualquier tiempo ó, por lo menos, más allá del primer año, con entera libertad.

Ahora bien, según las misas sobrantes pertenezcan á una ú otra categoría, se deben regir en su legítima distribución por diversas prescripciones.

I. Misas sobrantes de distribución obligada

26. Todas las de este género, *si son de fundación* ó provienen de otra especie de cargas de misas, que quedan sin haberse aplicado ó mandado aplicar al fin del *año civil* (31 de Diciembre), han de ser entregadas en manos del *propio Ordinario* secular ó regular, bajo cuya denominación también entra, claro está, el Romano Pontífice; para que dichos Prelados las distribuyan luego (a. 4).

Empero *si las misas restantes, de distribución obligada, fueren manuales* ordinarias, y quedasen *en gran número* sin haberse celebrado, deben consignarse igualmente para el mismo fin á dichos respectivos Ordinarios propios después de terminar el año á contar desde el momento en que se recibieron, (a. 4).

27. Las manuales *en corto número*, cierto, deben aplicarse por obligación en los términos correspondientes por el que las recibió, ó por otros sacerdotes en su nombre; y, de lo contrario, en virtud del decreto *Vigilanti*, inserto en el artículo 4 del *Ut debita*, deberían también de suyo

entregarse al Prelado al acabar el año, al menos conforme á la sentencia más probable (1).

Pero cuando son pocas estas misas, como admiten los comentaristas del Decreto tantas veces repetido (2) que de las sobrantes á fin de año se puede quedar el obligado á entregarlas con una parte de ellas para no carecer de estipendios en el primer mes, bien se puede asegurar que *en la práctica rara vez* urgirá la obligación de remitir al Ordinario las misas remanentes en corta cantidad.

28. Por lo demás, este precepto de consignar los estipendios sobrantes es grave.

Admite sin embargo, parvedad de materia en relación con el número de misas, casi de igual modo que expusimos al tratar de la materia grave en la dilación de misas, aunque con alguna mayor amplitud siempre que no se defraude á los donantes ó á los fundadores.

II. Misas sobrantes de libre disposición.

29. ¿A QUIÉNES SE PUEDEN REMITIR?—Si las misas son manuales y recibidas, conforme al art. I del Decreto, para celebrarlas por sí mismo ó por sus súbditos, pero no se pueden ó no se quieren celebrar de esta manera dentro de los términos hábiles; se pueden, pasados dichos plazos, y

---

(1) De modo contrario opina *Noldin*, 188, 4., el cual exime de la obligación de remitir al Ordinario las manuales sobrantes, «*Si agatur de minori numero missarum*».

(2) *Many*, De Missa, 110; *Noldin*, 188; *Ferreres*, 34, *Bargilliat*, IV.

mejor antes que espiren, dentro del año, encomendar con la urgencia necesaria á otros sacerdotes (1).

Lo mismo se diga de las cuasi manuales provenientes de fundaciones ó cargas pías, siempre que los administradores puedan libremente disponer de ellas durante el año civil, según explicamos en el número 25.

30. De las misas de *absoluta libertad* para disponer de ellas en cuanto á la *persona* y al *lugar*, y á veces también en cuanto al *tiempo* de la celebración, ó al menos dentro del tiempo concedido por los donantes, es lícito al encargado de distribuirlas hacer su repartición como le plazca, según los términos de su mandato ó las cláusulas testamentarias si le fueron encomendadas por actos de última voluntad.

Tan sólo se establece en el Decreto, art. 5, que si se quieren dar á otros, se envíen al Prelado propio, á la Santa Sede, ó bien á sacerdotes conocidos de toda confianza de dentro de la misma Diócesis, ó de fuera por medio del Ordinario secular ó regular de ellos, ó al menos no sin el conocimiento y beneplácito de éste (2); y siempre que en ambos casos dichos sacerdotes reciban

(1) *Ferreres*, l. c. 131. h.; *Arribas*, l. c., p. 419.

(2) S. C. del C. Litterae de cel. Missar., 22 Mayo, 1907. (Acta S. S., XL., 344.)

Para mandar misas sobrantes á sacerdotes católicos de rito oriental hay que valerse de la S. Congreg. de Propaganda Fide, ó bien de los Delegados Apostólicos y Ordinarios de aquellas regiones para los súbditos de su respectiva jurisdicción. (S. C. de Prop. F., 15 Julio 1908. Ac. S. S., XLI, 640).

las misas con intención de celebrarlas por sí mismo ó por súbditos suyos, (a. 8).

A otra clase de personas ó para otros fines cualesquiera no se pueden entregar los estipendios sobrantes.

De los artículos citados del Decreto «*Ut debita*» y particularmente de la Carta circular de la S. Congregación, 22 Mayo 1907, se desprende claramente, como dice muy bien el R. P. *Arribas*, O. S. A., (1) «que los Obispos no pueden prohibir que de sus Diócesis se envíen misas á otras durante el año y antes de terminar». Lo mismo se entiende, y con mayor razón, de otros plazos más largos, si la voluntad del oferente ha dejado libre la disposición de los estipendios. Pues el art. 5 del Decreto y el 1 de la mencionada circular autorizan expresamente dicho envío sin requerir en modo alguno la licencia, ni aún el aviso del Ordinario *del que manda las misas* sino el permiso del Prelado ó Superior religioso del *que las recibe.*

Ni se opone á esto, según observa oportunamente el docto P. Agustiniano citado antes, la resolución de la S. Congregación del Concilio, 19 Dic. 1904 (2) autorizando á los Rdmos. Obispos para «castigar hasta con censuras á los transgresores del artículo 4 del Decreto «*Ut debita*». Porque este artículo no trata de las misas de libre disposición, sino de las *fundadas* ó *manuales ordinarias* después de acabar el año. De las de distribución libre en el año y de las demás, para

(1) «La Ciudad de Dios». LXXXVII. 420.

(2) *Aliphan.* (Act. S. S., XXXVII, 521.)

cuya repartición independiente, transcurrido ese plazo, expresa ó implícitamente facultan los que las dieron, nada se dice en el referido artículo, sino en el siguiente, en el cual se confirma su libre repartición.

31. Hasta aquí lo establecido en cuanto á la mediación ó licencia del Ordinario de los sacerdotes extradiocesanos á quienes se remiten los estipendios sobrantes.

Por lo que toca al otro requisito exigido por la Santa Sede en estos eclesiásticos, que sean del que les envía los estipendios «*personaliter noti et omni exceptione majores*», admiten Autores graves que no se requiere precisa y absolutamente que sean conocidos *de visu* por el que les encarga la celebración de las misas correspondientes. Basta el que se tenga de ellos certeza moral de que son sacerdotes probos, de quienes confiadamente se debe esperar que cumplirán el encargo recibido. Igual se diga de una Orden ó Congregación religiosa cuya observancia es conocida inmediatamente ó confirmada por la fama (1).

III.-Cautelas prescritas para asegurar la celebración

32. *A.*—El que entrega los estipendios á la Santa Sede ó al propio Ordinario, (2) queda des-

(1) *Noldin*, 190; *Ferreres*, 118; *Bargilliat*, art. IV. párr.° 11.

(2) S. C. del Conc. en dos Resoluciones de 27 Febrero 1905 declaró que los Obispos diocesanos y Prelados regulares que envían misas á otros Obispos ó Prelados religiosos quedan libres de toda obligación por el solo hecho de entregar los estipendios. (Act. S. S., XXXVII, 523. y 527).

de luego exento de toda obligación ulterior, aunque por alguna casualidad las misas dejasen de celebrarse, (art. 6).

B. Pero no así cuando el encargo se hace á otras personas, cualesquiera que sean. Dura entonces la responsabilidad, al menos en el fuero externo, hasta recibir testimonio, aunque sea particular, de haberse dicho las misas, (a. 6).

C. No es menester sin embargo que la prueba sea escrita; y aun basta para tranquilizarse en conciencia la certeza moral, producida por las circunstancias de haberse entregado la limosna á persona de confianza plenísima, y haber trascurrido el plazo hábil para la celebración. Pues, en tal caso, siendo los sujetos conocidos como diligentes y temerosos de Dios, se puede y debe presumir el cumplimiento del encargo (1).

33. De todos modos, para mayor seguridad en el fuero externo, y especialmente cuando se ha de justificar el hecho de la celebración de misas por administradores ó albaceas, se debe exigir certificación de haberse dicho, no mero recibo de los estipendios con el compromiso de aplicarlas en tiempo oportuno.

Por eso lo más expediente (que á nadie debe extrañar después del Decreto «*Ut debita*») es hacer primero el encargo de las misas; y no remitir el estipendio hasta recibir aviso fehaciente, en general por escrito, de haberse celebrado.

34. Así la libre disposición de estipendios sobrantes en favor de sacerdotes particulares de uno y otro clero resultaría tan segura para el

(1) *Noldin*, 189 y 190.

comitente como si inmediatamente se entregasen á la Santa Sede ó al Ordinario, facilitándose á la vez por este medio sin riesgo alguno el mutuo auxilio entre los Sacerdotes, y quizá también la pronta celebración y distribución de misas.

CAPÍTULO V.

MISAS DE COLECTURÍA

I—Diversos acervos de misas.

35. A la Colecturía de misas establecida por los Ordinarios suelen pertenecer las misas de antiguas fundaciones de exiguo estipendio, reducidas por el Prelado en virtud de rescripto Pontificio á la tasa diocesana .

También deben afluir al mismo centro las misas de fundación y las manuales sobrantes del año natural ó civil, según se dijo en los nn. 26-29, conforme al Decreto «*Ut debita*», a. 4.

Después deben ingresar en Colecturía las de libre disposición que voluntariamente se entregan en cumplimiento de testamentos ú otras cargas particulares de misas.

Y por último, pueden contarse entre las de la misma clase muchas de las misas que gravitan sobre los dos acervos píos de fundaciones piadosas y capellanías extinguidas ó incongruas antes de su canónica reconstitución, conforme á las leyes concordadas (1).

(1) Convenio sobre Capellanías en España, 16 y 24 Junio 1867; aa. 16, 18 y 19.

De estas partes suele constar la Colecturía de las Diócesis.

36. Lo mismo se diga, en su tanto de las misas fundadas ó manuales, acumuladas en las Iglesias de los Institutos religiosos, cuyo exacto cumplimiento debe urgirse especialmente por los Superiores Provinciales respectivos.

37. Aunque en el Decreto *Ut debita* se habla sólo en general de la Colecturía de misas que debe constituirse y funcionar bajo la dirección y autoridad del Ordinario, no está prescrito que sea único ese Negociado, por lo común anejo á la Cancillería Episcopal.

Y puede haber Diócesis tan extensas, como son generalmente todas las de España, en que convenga establecer en algunos Arciprestazgos y Ciudades populosas diversas Colecturías dependientes de la Colecturía constituída en la capital del Obispado, á fin de facilitar la recepción y el reparto de los estipendios sobrantes (1). En caso de hacerse así, estas Delegaciones regionales funcionan con la autoridad recibidà del Prelado, debiendo acomodarse en todo al mandato recibido á imitación de la Colecturía principal.

38. Además de estas Colecturías, hay otras en las Iglesias particulares; y de ellas se trata al final del Decreto *Ut debita* hablando de los libros de registro y cumplimento de cargas piadosas.

Una tal multiplicidad de dichos centros, lejos de estorbar á la recta administración de misas,

(1) *Bargilliat*, l. c. art. V. n. III.—En los *Estatutos Sinodales* del Obispado de *Santander*, 1891, figuran establecidas varias de estas Colecturías en poblaciones de numeroso vecindario.—Parte III, tit. 15.